



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

12627/2022

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de rectificación de información N° 12627/2022 presentada por el solicitante [REDACTED], con Documento Único de Identidad [REDACTED], ha solicitado la siguiente rectificación: *"Es el caso que en el certificado de defunción de mi esposa [REDACTED], N° de DUI: [REDACTED] han puesto que su muerte se debió como consecuencia de cáncer de mama, pero eso no es posible, ya que dicho cáncer ocurrió en el año 2005 y el mismo fue superado previa remisión; además hay sobrada evidencia que dicho cáncer ya estaba superado y su muerte se debió a otras causas, ya que lo que se entiende por el expediente clínico su muerte se debió a una meningitis, pero no como consecuencia de un cáncer de mama. Autorizo para el retiro de la información al Señor [REDACTED] con N° de DUI: [REDACTED]";* Hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra "a", de la Ley de Acceso a la Información Pública, *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona..."* Sin embargo, el solicitante presentó los siguientes documentos: DUI, partida de defunción y de nacimiento de la señora [REDACTED], en dicha partida se comprueba que el solicitante era esposo de la paciente fallecida.

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *"que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad"*.

"El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia".

Que la petición consiste en la rectificación de información contenida en el expediente clínico de la paciente: [REDACTED], referente a la consecuencia del fallecimiento de la señora [REDACTED].

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Dirección del Hospital Médico Quirúrgico y Oncología del ISSS, a fin que se pronuncie en el sentido si es o no procedente la rectificación.

Como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió informe suscrito por la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncología, en el cual se adjunta la Opinión Jurídica de fecha 24 de agosto de dos mil veintidós con número de referencia DJP -N° O-35/2022, que establece lo siguiente: *"Que los diagnósticos son emitidos por los profesionales calificados que en este caso es el médico tratante, quien para su emisión deberá cumplir lo regulado en el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE SALUD EMPRESARIAL, 1.2 Normas Generales, numeral 36, que literalmente dice: "Durante la consulta, el Médico deberá anotar con letra legible, para registrar los datos necesarios, a fin de consignar el diagnóstico o sospecha diagnóstica el cual debe ser conforme a la historia clínica y el examen físico completo incluyendo toma de signos vitales, tensión arterial y frecuencia cardiaca, todo en observancia de la Norma relativa a los Expedientes Clínicos vigente, así como también estar contemplada dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

(C/E 1 O)." En ese mismo orden de ideas la LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD en el apartado Derecho a la Información Art. 13. Literales b) y c) literalmente dice: -"El paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema:(. . .) b)Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos;(. . .)": En ese mismo cuerpo legal, el Art. 22, literalmente dice: Derecho a Segunda Opinión "Los pacientes, familiares o representante, tendrán derecho a solicitar una segunda opinión en cuanto al diagnóstico de su condición de salud y a las alternativas terapéuticas, ante cualquier tipo de inquietud o duda. En el área privada los costos serán asumidos por el paciente." Por tanto, podemos concluir que el diagnóstico es fundamental para determinar las causas de una enfermedad y adoptar el tratamiento adecuado para mejorar o paliar la salud de un paciente, y si bien es cierto dicho diagnóstico puede cambiar por un error o por una determinación anticipada o que no considero algunos aspectos médicos, pero como se observa en este caso, el diagnóstico plasmado CHOQUE SEPTICO + NEUMONIA ASPIRATIVA +CANCER DE MAMA tomo en cuenta todas las causales de fallecimiento de la señora [REDACTED] donde se contempló como base su enfermedad oncológica, lo cual fue el origen de su fallecimiento y es por lo que el médico tratante señala que no puede modificarlo ni cambiarlo. En ese sentido, corresponde informar a los familiares que dicho diagnóstico no puede modificarse sin la justificación antes relacionada, lo cual no se adecua a lo requerido por ellos, ya que el diagnóstico de muerte que contempla esa enfermedad base es parte fundamental del expediente Clínico y complementa la documentación que demuestra el tratamiento médico otorgado a la paciente, por lo que su omisión o modificación de la patología del cáncer podría traer graves consecuencias para cualquiera de las partes involucradas, teniendo en cuenta que en el expediente clínico se consigna todo el tratamiento recibido por dicha enfermedad."

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24, 32, 36 literal d, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

Entréguese Informe remitido por la Dirección del Hospital Médico Quirúrgico y Oncología del ISSS y Opinión Jurídica en la que se fundamentan las razones por la que no se procede la rectificación solicitada.

El costo de reproducción de la información antes detallada es de doce centavos de los Estados Unidos de América (\$0.12), lo que corresponde a 03 fotocopias, lo cual deberá ser sufragada en su totalidad por el solicitante quien deberá presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado previo al retiro de la información.

Notifíquese la presente resolución por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Miron Córdón
Oficial de Información ISSS
K.C.

